



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/TO1/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

Registro nro. 376/26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 16 días del mes de abril de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada en forma unipersonal por el juez Guillermo J. Yacobucci, asistido por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CPE 1321/2017/TO1/34/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada: "**FONTAL, Adrián Gustavo s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General Raúl O. Plée y a la querrela -ARCA-DGI- el letrado apoderado Cristian Ariel Alarcón y los letrados patrocinantes Marcelo Daniel Fratantuono y Ricardo H. Negrete. Asiste técnicamente al imputado el defensor Leandro Luis Caruso.

El señor juez **doctor Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

**1°)** Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N°2 de esta ciudad, mediante resolución dictada con fecha 17 de diciembre de 2025, resolvió: "I.- NO HACER LUGAR a la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada respecto del imputado Adrián Gustavo FONTAL II.- SIN COSTAS; de lo que se tiene por notificadas a las partes en el presente acto."

**2°)** Contra dicha decisión, el defensor del imputado dedujo recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

3°) El recurrente encauzó su impugnación bajo los dos motivos previstos en el art. 456 del CPPN.

En primer lugar, alegó arbitrariedad de la resolución en lo que respecta a la valoración del dictamen de los acusadores en el que se oponen al instituto petitionado.

Adujo que el tribunal ha omitido realizar el control de legalidad y razonabilidad de dicha oposición fiscal, el cual es obligatorio conforme la doctrina de la C.S.J.N. ("García", "Zenzerovich"), destacando que el dictamen fiscal (y la adhesión del juez al mismo) adolece de vicios lógicos insalvables.

En ese sentido señaló que la fiscalía argumentó, y el Tribunal aceptó, que conceder la *probation* a Fontal "debilitaría la acusación fiscal" contra el resto de la banda y que se necesita su presencia en el juicio para "dilucidar los hechos" por ser un delito asociativo, entendiendo el recurrente que dicha postura es inconstitucional.

Explicó que ello convierte a su asistido en un *medio de prueba* para condenar a terceros, destacando que tiene derecho a una salida alternativa por sus condiciones personales, independientemente de la utilidad que le asigne la fiscalía.

Criticó el argumento relativo a la "instrucción de política criminal" (Res. 97/09), afirmando que un reglamento administrativo interno del Ministerio Público no puede derogar una ley del Congreso, por lo que el tribunal debió haberlo declarado infundada.

Como segundo agravio, alegó la errónea interpretación de la escala penal y la doctrina "Acosta".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

En ese sentido, señaló que la interpretación efectuada en el decisorio vinculada con el mínimo de la escala penal (3 años y 6 meses para la Asociación Ilícita Fiscal, Art. 15 inc. c, Ley 24.769/27.430) que impide la probation, resulta regresiva y contraria a la doctrina de la Corte Suprema en el fallo "Acosta". La Corte estableció que no se debe mirar la pena en abstracto, sino la pena en concreto que podría recaer.

Afirmó que Fontal no registra antecedentes penales y se le atribuye un rol fungible y administrativo, muy lejos de los organizadores, por lo que podría ser encuadrado como partícipe secundario o recibir una pena perforando el mínimo legal, resultando en una condena de ejecución condicional.

Como tercer agravio planteó la inconstitucionalidad de la prohibición en delitos tributarios, invocando el principio de igualdad (art. 16 C.N.). En ese sentido, sostuvo que "no existe una razón válida para que un estafador (delito contra la propiedad) pueda acceder a la suspensión de juicio a prueba y un deudor tributario (que incluso ofrece reparar el daño) no pueda".

A ello agregó que el rechazo ignora el esfuerzo reparatorio de su defendido, quien ofreció USD 10.000 (o su equivalente), demostrando una voluntad de pago real "en la medida de sus posibilidades", superior a la de muchos condenados.

Previa reserva del caso federal, solicitó que se case la sentencia impugnada, se revoque el rechazo y se conceda la Suspensión del Juicio a Prueba a Fontal, bajo las pautas de conducta y reparación ofrecidas.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

4°) Durante el plazo previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, las partes no se presentaron.

5°) Se dejó constancia de haberse superado la audiencia de informes fijada en autos, oportunidad en la que la querrela y la defensa particular presentaron breves notas, por lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**-II-**

1°) Estimo que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar la decisión (art. 459 CPPN) se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva (art. 457 del CPPN) y de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que alegó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal (art. 456 incs. 1 y 2 *ibidem*).

2°) Inicialmente, corresponde hacer una breve reseña del caso.

En autos se atribuye al imputado Adrián Gustavo Fontal haber formado parte de una organización de personas, junto a otros 17 imputados, que en forma permanente en el tiempo -cuanto menos desde febrero de 2015 hasta el 28 de agosto del año 2018- cometieron delitos tributarios en forma indeterminada (artículo 15, inciso c) del Régimen Penal Tributario (ley 27.430).

Que radicadas las actuaciones ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, se presentó la defensa de Adrián Gustavo Fontal, solicitando la suspensión del juicio a prueba, de conformidad con lo normado en los artículos 76 *bis*, 76 *ter* y concordantes del Código Penal de la Nación.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

Así, en ocasión se celebrarse la audiencia en los términos del art. 293 del CPPN, el representante de la querrela -ARCA- solicitó el rechazo del pedido de suspensión de juicio a prueba formulado por el imputado Fontal, con sustento, en prieta síntesis, en que el propio artículo 76 bis del CP vedaba la posibilidad de acceder al instituto cuando se trataba de delitos tributarios.

A su vez, agregó que también había otro impedimento que surge del art. 15, inciso c, refiriendo que la pena mínima prevista por el hecho era de 3 años y 6 meses a 10 años, ambos de prisión, lo que también impedía la concesión del beneficio, pues no podría ser dejada en suspenso.

En cuanto al pedido de cambio de calificación solicitado por la defensa del imputado, enfatizó que se encontraban frente a la atribución de delitos de asociación ilícita fiscal, de carácter grave y delitos de peligro, concluyendo, en línea con jurisprudencia de esta Cámara, que "no es ese el momento para hacer un cambio de calificación, sino que ello debía ocurrir a través de un debate en donde se pudieran explorar las pruebas y luego sí establecer las responsabilidades".

Por ello, remarcó la improcedencia del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba para el caso de delitos tributarios porque debía tener prevalencia justamente la ley penal tributaria como ley especial por sobre el artículo 76 del CP, considerado ley general.

A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la solicitud de la defensa, manifestando que





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

el imputado Fontal venía elevado a juicio junto con otras doce personas, por haber integrado una organización desde 2015 hasta el 2018 con una marcada distribución de roles, dedicada a cometer y facilitar la comisión de delitos tributarios indeterminados (artículo 15 inc. c del Régimen Penal Tributario).

Señaló que esa organización operaba con distintos estamentos, cada uno con un rol definido.

Así, estaban quienes configuraban las personas jurídicas inexistentes; quienes oficiaban de reclutadores respecto de personas de muy escasos recursos económicos para que integrasen estas personas, quienes se ocupaban de ponerlas operativas, en funcionamiento, con las inscripciones respectivas en la AFIP/DGI, para poder generar la facturación apócrifa y estaban también quienes se ocupaban de emitir y distribuir las facturas a los distintos clientes.

Aclaró que en ese último estamento se atribuía responsabilidad a Fontal, en calidad de miembro, con los otros miembros de la organización, pero ese rol en el ámbito de la distribución también lo cumplían Ganoli, Villegas Avalos, García, Pautasso, Kaplan, Slutzky, Pulvirente y Galassi.

Sostuvo que el pedido presentaba obstáculos de distinta naturaleza, el que tenía que ver con la ley 26.735 y el referido al mínimo de la escala del hecho, debido a que era un mínimo que superaba los tres años de prisión.

Con relación a la propuesta del defensor, de cambiar el grado de intervención de miembro a una participación secundaria, consideró que también presentaba dificultades de tipo dogmática, ya que se trataba de un delito asociativo con





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

características muy similares al tipo penal del artículo 210 del CP, con la consiguiente dificultad para sostener que pudiese haber participación secundaria en ese tipo de delitos.

A todo lo expuesto, le agregó la instrucción de política criminal, de carácter obligatoria, instituida por la Procuración General de la Nación a través de la resolución 97/2009. En ese sentido, indicó que uno de los fundamentos por los cuales se instituyó este instituto se relacionaba con el descongestionamiento de los tribunales, destacando que "la realidad era que el pedido formulado respecto de uno solo de los imputados no conllevaría este fin de instituto, porque el juicio igualmente debería realizarse respecto de los otros 13".

A su vez, consideró que "el examen del actuar que se atribuyó requería un análisis conjunto, se trataba de un delito asociativo y evidentemente debilitaría la acusación fiscal en su momento la imposibilidad de contar ni siquiera con los dichos del imputado y analizar su actuación en el marco en conjunto, porque obviamente tal como surge de las piezas procesales por las que fue elevado a juicio Fontal, tenía una estrecha vinculación con Inglesse que era indicado como el organizador de esta asociación ilícita".

En virtud de los argumentos expuestos, no brindó su consentimiento para que se suspendiera el juicio a prueba respecto de Fontal.

Ahora bien, luego de oídas las partes, y a fin de resolver la procedencia de la solicitud formulada por la defensa, el *a quo* partió de la premisa del carácter legal del





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

derecho del imputado de acceder a tal posibilidad, por lo que se abocó a examinar la razonabilidad de la oposición presentada.

En esa dirección, tuvo en cuenta que en el caso ambos acusadores se han opuesto a la concesión de lo solicitado. La querellante señaló obstáculos legales y la representante del MPF sumando a lo referido por la querrela, indicó directivas dadas desde la Procuración General, destacando la necesidad en este caso concreto de oír en el marco del debate a todos aquellos que fueron traídos a juicios, tanto para no debilitar la acción que es seguida como para poder determinar la ocurrencia de los hechos y los roles que en tal marco se habrían actuado.

En ese escenario, estimó que la falta de consentimiento fiscal para la concesión del instituto se hallaba debidamente fundada en derecho (art. 69 del CPPN), por lo que afirmó que su oposición vinculaba al tribunal en virtud de la doctrina plenaria sentada por la CFCP *in re* "Kosuta, Teresa Ramona s/recurso casación", del 17/08/99 y demás precedentes en el mismo sentido.

En definitiva, el juez rechazó la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa del imputado Fontal, lo que motivó la impugnación deducida.

3°) Sentado lo expuesto, en lo relativo a la concesión de la *probation* y, concretamente, del consentimiento fiscal para otorgar dicho instituto, llevo asumida postura *in re* "Rolón, Luis Alberto s/ recurso de casación", causa n° 9516, reg. 13.323, rta. el 16 de octubre de 2008, de esta Sala II.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

En aquella oportunidad, sostuve que el art. 76 bis, cuarto párrafo, del Código Penal indica que "...[s]i las circunstancias del caso permitieren dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiera consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio".

Esta exigencia impide que la jurisdicción bloquee el progreso de la acción si no hay de parte de su titular público un pronunciamiento expreso favorable a la petición del imputado.

Ese consentimiento, en su caso, estará sujeto al control de legalidad básico que es parte de la competencia de la jurisdicción respecto de los actos que se desenvuelven en las causas que tramitan ante sus estrados (art. 69 CPPN).

Sin embargo, debo aclarar que el análisis de la legalidad del pronunciamiento no implica la confusión de competencias ni la necesaria coincidencia argumentativa o decisoria entre la jurisdicción y el Ministerio Público Fiscal. Se trata, por el contrario, de una inspección que tiende a constatar que se ha actuado dentro del margen de atribuciones legales de las partes.

En consecuencia, la revisión de los tribunales en punto a la falta de consentimiento del acusador público remite a evaluar si éste ha sido motivado y no a considerar si se está de acuerdo con su pronunciamiento o fundamentación.

Repárese que una decisión como la que implica la suspensión del juicio a prueba supone la limitación de la persecución penal que se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal - "[l]a acción penal pública se ejercerá por el





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

*ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley..", art. 5 del CPPN - que es, en última instancia, quien puede disponer de ella dentro de los términos de la legalidad, art. 71 CP-.*

Por eso, la concesión de la suspensión de juicio a prueba por parte de la jurisdicción contrariando la oposición fundada del fiscal, tal como pretende la defensa en autos, no encuentra sostén dentro de la lógica del art. 76 *bis* del CP. Una hermenéutica de ese tipo deja sin sentido normativo al pronunciamiento del Ministerio Público Fiscal y entra en colisión con la consistencia y coherencia del sistema.

En el caso de autos, aun pese a los esfuerzos de la defensa, lo cierto es que la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso de forma motivada al otorgamiento de la *probation* en función de los obstáculos legales existentes, a lo que agregó las directivas de la PGN, habiendo enfatizado, por lo demás, que habida cuenta del delito asociativo atribuido, es menester contar con la posibilidad de analizar en el debate la intervención asignada a Adrián Gustavo Fontal, junto con el resto de los imputados que fueron elevados a juicio.

En estas condiciones, la conveniencia, corrección o adhesión que susciten los fundamentos de la fiscalía para sostener su oposición no son materia del control jurisdiccional y, en el caso particular, no se observa que resulten arbitrarios o discriminatorios.

Por lo demás, en autos, tal como quedara expuesto en





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

la reseña que antecede, también se contó con la oposición fundada de la querellante ARCA.

En función de los motivos por los cuales medió oposición fiscal y los argumentos vertidos por la defensa en su recurso de casación, corresponde aclarar que, en la medida en la que el legislador ha dejado explícitamente fuera del instituto de la suspensión del juicio a prueba a delitos como el aquí investigado (art. 76 *bis in fine*, CP), ha efectuado una elección de política criminal que está dentro de su competencia, atendiendo a criterios que no resultan arbitrarios o desproporcionados y que, por tanto, se encuentran ajenos a la jurisdicción.

Debe recordarse que el más alto tribunal sostuvo que *"...en virtud de la facultad que otorga el art. 75, inc. 12 de la CN, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones"* (Fallos: 327:1479), cuyas consideraciones resultan aplicables *mutatis mutandi*.

Asimismo, tal como lo ha sostenido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, así como los actos administrativos,





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

llevan en principio la presunción de su validez (Fallos: 263:309 caratulado "Inti S.A."; entre otros).

Por tanto, encontrándose fuera de discusión la constitucionalidad de la norma en trato -que prohíbe que, en casos, como el de autos, se acceda a la suspensión del juicio a prueba-, que es material y temporalmente aplicable al caso, observo que no se han brindado argumentos jurídicamente válidos que permitan concluir la inaplicabilidad de la misma en el caso concreto.

La pretensión de la defensa, sin aportar una justificación interpretativa plausible para eso, tanto de la letra de la ley como del significado jurídico del beneficio, no merece recibo.

En definitiva, la resolución recurrida que atiende debidamente la oposición fundada de la acusadora pública (art. 69 del CPPN) y también de la querellante ARCA, cuenta con los fundamentos suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido a tenor del art. 123 del CPPN.

Por tanto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Fontal.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa del imputado, sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

**II. TENER** presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Guillermo J. Yacobucci.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa n° CPE  
1321/2017/T01/34/CFC4 "Fontal, Adrián  
Gustavo s/ recurso de casación"

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

